

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00125
Accionante: **ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**
Accionado: **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **PETICIÓN y MINIMO VITAL**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta la tutelante que en el 11 de enero de 2022 se posesionó en el cargo de secretaria en provisionalidad del juzgado 22 laboral del Circuito de Bogotá.

Que el 12 de enero de 2022 reportó la novedad de nombramiento y posesión a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá mediante el correo electrónico de Atención Talento Humano y Pedro Alfonso Mestre Carreño.

Indica que al revisar la Plataforma Efinómina a finales del mes de enero no encontró comprobante de pago, por lo que acudió mediante WhatsApp de atención al usuario de la Rama Judicial donde le informaron que la novedad fue extemporánea ya que la fecha máxima era el 11 de enero de 2022, pero en el mes de febrero de 2022 tampoco fue incluido el salario de enero de 2022.

Argumenta que radicó correo electrónico con asunto "Inconsistencia prenomina de febrero de 2022" y diligenció el formulario en la página web de la Rama Judicial al que le dieron el radicado No. EXDESAJBO22-10533.

Dice que recibió respuesta el 1 de marzo de 2022 donde le indican que le dan traslado al área encargada para realizar el pago del mes de enero, por

lo que procedió a reiterar la solicitud al correo electrónico de asuntos laborales liquidador 7.

Señala que a la fecha de presentación de la tutela no le han dado respuesta oportuna, precisa y completa, ni le han pagado el salario del mes de enero de 2022, lo que afecta su mínimo vital ya que actualmente vive sola y depende de su sueldo para sus necesidades básicas y obligaciones económicas.

En el curso de la presente acción informa que recibió el pago del salario del mes de marzo de 2022, pero no recibió el del mes de enero siendo este el motivo de presentación de la tutela.

Por lo anterior, pretende el accionante le sean tutelados los derechos fundamentales que invoca, ordenando a la accionada de respuesta a su solicitud del 17 de febrero de 2022 y se le ordene le pague el salario del mes de enero de 2022.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA. Dentro del término concedido para dar respuesta no se pronunció no obstante haber sido notificada en debida forma y enviar constancia de lectura de la notificación del auto admisorio.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho determinar si el actuar endilgado a la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales de la accionante ante la falta de respuesta a su petición.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejerce como mecanismo transitorio

para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del derecho fundamental de petición.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales".

"El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros. (Resaltado del despacho).

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"* (Sentencia T-206/18).

El marco jurídico de esta garantía se encuentra establecido principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y el art. 1º de la Ley 1755 de 2015 (sustituye el título II de la Ley 1437 de 2011), además de la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Art. 23 de la C.P. *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

El CPACA (Ley1437/11) desarrolla este principio constitucional en los siguientes términos: *«En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.»* (Resaltados del despacho)

Así mismo, reiterada jurisprudencia sobre el tema ha establecido:

"El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales,

en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución.

(...)

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"

(...)

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011" (Sent. T-058/18) –Resaltado del despacho-

3. Del derecho al Mínimo Vital.

La Corte Constitucional en sentencia T-581A/2011 frente al derecho de petición estableció:

"... Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo. El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana..."

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados toda vez que el 17 de febrero de 2022 radicó petición ante la entidad accionada y no le han dado contestación de fondo ni le han cancelado el salario del mes de enero de 2022.

Advirtiendo que la accionada guardó silencio frente al requerimiento del despacho para que emitiera pronunciamiento en relación con los hechos y pretensiones del escrito de tutela, sería del caso tener por ciertos los hechos alegados por la accionante en aplicación de las disposiciones del art. 20 del Decreto 2591 de 1991, empero, tampoco se observa su vulneración como quiera que el término con que contaba la entidad para dar respuesta no había expirado, ya que para cuando se presentó la tutela (17 de marzo de 2022) habían transcurrido 20 días.

Esto, teniendo en cuenta que ocasión de la crisis generada en el país como consecuencia del COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491/2020 que dispuso la ampliación de los términos para atender peticiones, veamos:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. (Resaltado del despacho)

En este orden, la DESAJ tiene para resolver la petición elevada por la petente 30 días contados a partir del día siguiente a su recepción, esto, por disposición de la norma antes transcrita.

Es de advertirse que de acuerdo con la resolución No. 304 del 23 de febrero de 2022, el Ministerio de Salud extendió la emergencia sanitaria hasta el 30 de abril de 2022, lo que significa que los términos para atender las peticiones hasta esa fecha se rigen por las disposiciones del Decreto Legislativo No. 491/2020.

Desde esta perspectiva y al no haberse vencido el término para que la Dirección Seccional emita respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición, este despacho no tiene más camino que impartir la negativa de lo solicitado por haber sido presentada prematuramente, conforme ha precisado la doctrina constitucional para resolver esta clase de eventos:

"La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela"(C.C. Sentencia C-007 de 2017).

En consecuencia, habrá de negarse el amparo solicitado debido a lo prematura que resulta ser la acción constitucional, al no haberse vencido el plazo con que contaba la Administración para dar respuesta al momento de su radicación.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales deprecados por ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a712ec9d9e903918847ed7a4cd13abe148123b5f4017bb94edb225d1249a55**
Documento generado en 04/04/2022 07:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>